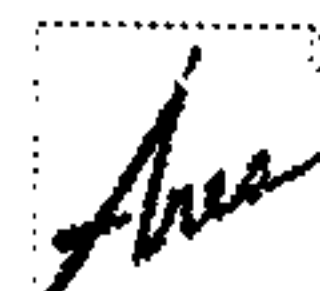


RESOLUCIÓN No.



2019022715146512411355
RESOLUCIONES
Febrero 27, 2019 15:14
Radicado 10-000355


METROPOLITANA
Valle de Aburrá

"Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas y se hacen unos requerimientos"

CM10-03-18806

La Alcaldesa Municipal (E) de Envigado, en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, delegadas por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá mediante Resolución N° 001341 del 17 de julio de 2016, adicionada por Resolución Nro. 003235 del 26 de diciembre de 2017, según la facultad contemplada en el artículo 54 de la misma Ley, y

CONSIDERANDO

1. Que mediante comunicación radicada bajo el Nro. 10-036656 del 07 de noviembre de 2018, la sociedad SEMILLAS DE VERANO S.A.S., identificada con el NIT 900.871.201-5, por intermedio de su representante legal el señor DANIEL JARAMILLO MAZO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.037.587.774, solicitó a ésta Autoridad Ambiental delegada CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS para uso de lavado de vehículos, en cantidad de 0,064 l/s, a derivar de un pozo tipo aljibe que se encuentra en el predio Nro. 22, localizado en la Carrera 48 Nro. 25 AA Sur – 13, Manzana 9, barrio Las Vegas del municipio de Envigado – Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001- 233782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, coordenadas X: 833.624 - Y: 1.175.271.
2. Que la anterior solicitud fue radicada bajo el expediente identificado con el CM 10-03-18806.
3. Que por Auto N° 10-004483 del 13 de diciembre de 2018¹, se admitió la solicitud de trámite de concesión de aguas subterráneas presentada por la sociedad peticionaria a través de su representante legal, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar del aprovechamiento del recurso hídrico, con el fin de conceptuar sobre la petición presentada, y se declaró iniciado el trámite en materia ambiental.
4. Que el valor del trámite fue cancelado mediante recibo de caja Nro. 99090 del 23 de noviembre de 2018.
5. Que realizada la visita técnica en la fecha prevista en el aviso de concesión, se elaboró por parte del técnico encargado de los trámites de concesión de aguas subterráneas de la Autoridad Ambiental delegada, el informe técnico Nro. 10-001076 del 13 de febrero de 2019, del que se transcribe lo siguiente:

¹ Notificado personalmente el día 25 de enero de 2019

" (...)

2. SITIO DEL PROYECTO

En la Carrera 48 N° 25 AAS 13 del barrio Las Vegas en el municipio de Envigado se asienta el establecimiento comercial denominado Car Wash 48 de propiedad de la sociedad Semillas de Verano S.A.S. representada legalmente por el señor Daniel Jaramillo Mazo.

Es el predio N° 22 de la manzana 9 y se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 001-233782 y tiene un área de 618 m² y se localiza en zona de actividad múltiple, corredor tipo 2.

En la visita realizada el día 11 de febrero de 2019 se encuentra que para el lavado de automotores se hace aprovechamiento de agua desde aljibe localizado al interior de la propiedad.

Dicha actividad se adelanta por parte de cuatro (4) alistadores quienes laboran en turno de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. de lunes a viernes y de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. el día sábado.

Se hace el lavado de un promedio de quince a veinte (15-20) vehículos por día.

Para lavado de vehículos se hace aprovechamiento de agua subterránea desde aljibe, objeto de legalización, el cual posee las siguientes características:

Tipo de captación:	Aljibe
Tipo de acuífero	Libre
Ubicación:	6°11' 1.994"N - 75°35' 6.610"W cota 1527 m.s.n.m.
Profundidad total:	14.5 m
Diámetro interno	1.5 m
Protección superficial:	tapa en concreto de forma cuadrada
Revestimiento	Anillos de concreto
Equipo de bombeo:	Bomba sumergible tipo lapicero 1.0 H.P.
Medidor	No se tiene

El cauce más cercano al aljibe es el Río Aburrá o Medellín.

La zona donde se localiza el aljibe es de topografía plana, la geología corresponde a depósitos aluviotorrenciales del río Medellín que se formaron como resultado de eventos erosivos ocurridos en épocas y periodos de alta pluviosidad.

El aljibe fue excavado manualmente, filtrante por el fondo.

No se cuenta con ningún registro de pruebas realizadas anteriormente y es la primera vez que se le hacen estudios a esta captación.

La captación no cuenta con medidor de agua que permita conocer el consumo.

El lavadero Car Wash 48 cuenta con los servicios de acueducto y alcantarillado suministrado por EPM. La empresa ENVIASEO E.S.P. brinda el servicio de recolección de los residuos sólidos con una frecuencia de dos veces por semana.

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Se realizó la prueba de bombeo el día 31 de octubre de 2018 mediante bombeo a caudal constante en régimen variable y prueba de recuperación utilizando sonda eléctrica calibrada, bomba sumergible tipo lapicero de 1.5 H.P. un GPS y un cronómetro.

El tiempo total de bombeo fue de 131 minutos y posteriormente se realiza la prueba de recuperación de 1200 minutos de duración.

METODOLOGÍA

Inicialmente se tomó el nivel estático o profundidad a la que se encuentra el nivel del agua del aljibe en reposo. Posteriormente se puso en funcionamiento la bomba y se midió la evolución de los niveles con el tiempo, hasta que el agua descendió al nivel de succión de la bomba sumergible. El aljibe no alcanzó su nivel de estabilización y el agua se agotó en su interior, normal en éste tipo de captaciones de poca profundidad y construcción artesanal.

La medición del caudal se hace por método volumétrico. Se toman 22.1 litros en tres tiempos diferentes (31.68 segundos, para obtener un caudal real de aforo que es de 0.7 l/s.

EQUIPO UTILIZADO

Se utilizó una sonda eléctrica calibrada, para medir los niveles del agua, una bomba sumergible de 1.0 hp, GPS, cronómetro.

REGISTROS DE CAMPO – CAPTACIÓN

Para la realización de la prueba de bombeo se mide el nivel estático del agua antes de iniciarla, luego se da inicio a la prueba de recuperación de 1200 minutos de duración, hasta recuperar el 90% del abatimiento total del aljibe.

Caudal de aforo	0.7 l/s
Nivel estático	5.25 m
Nivel dinámico	13.65 m
Abatimiento	8.40 m
Recuperación	6.09 metros
Equipo de bombeo	Bomba sumergible de 1.0 hp
Tiempo total de bombeo	131 min
Tiempo de recuperación	1200 min
Diámetro	1.5 m
Profundidad	14.5 m
Transmisividad	2 m ² /día, clasificada como muy baja

USO DEL AGUA SUBTERRÁNEA

El agua del aljibe extraída con una bomba sumergible es aprovechada para el lavado de vehículos automotores.

MEDIDOR

La captación no cuenta con un medidor de agua que permita conocer el consumo.

[Firma manuscrita]

Al aljibe no se le ha hecho mantenimiento y limpieza ni análisis físico químico y bacteriológico del agua.

- La prueba de bombeo fue realizada por personal idóneo y con experiencia.*
- Durante la prueba de bombeo, el agua bombeada del aljibe fue conducida hacia una zona alejada al aljibe, para evitar que el agua fuera recirculada o filtrada cerca de su área de influencia, para no generar errores en los cálculos de las variables hidrogeológicas.*
- El equipo de bombeo utilizado durante la prueba (bomba sumergible), bombeó a caudal constante sin generar turbulencias.*
- La sonda utilizada registró los niveles sin contratiempos, contó con suficiente batería durante toda la prueba, no presentándose ninguna interrupción.*
- Durante la prueba de bombeo se garantizó el suministro continuo de energía.*
- El equipo utilizado para el bombeo (sonda para el registro de niveles, cronómetro, equipo de aforo) se encuentra en buen estado y pudo ser utilizado correctamente durante toda la prueba.*
- La duración de la prueba de bombeo se hizo de acuerdo al tiempo de estabilización del aljibe.*
- Al terminar la prueba de bombeo, se dio inicio a la recuperación del nivel estático del aljibe o prueba de recuperación.*
- Se presentan las características técnicas del pozo tales como profundidad, diámetro, revestimiento, características técnicas de la bomba, instalaciones complementarias.*
- En el informe presentado se detalla la ubicación del predio a beneficiar con el recurso hídrico subterráneo.*
- Se describen las características hidrogeológicas de la zona donde se localiza el aljibe.*
- Se describen las corrientes de agua que tienen relación con las aguas subterráneas.*
- En el informe de la prueba de bombeo se presenta la tabla de datos de la prueba de bombeo y de recuperación, gráficas de la prueba de bombeo y de recuperación del aljibe.*
- Se informa que en la zona no existen pozos de observación o piezómetros.*
- Se determina la necesidad del agua basados en usos reales y actuales, de acuerdo con las condiciones hidrogeológicas, que fueron determinadas a partir de la prueba de bombeo.*

4. CONCLUSIONES

La guía metodológica para determinar módulos de consumo y factores de vertimiento del agua del Área Metropolitana del Valle de Aburrá establece para lavado de camionetas y camperos con hidrolavadora (lavada sencilla) un módulo de consumo promedio de 51.9 l/vehículo.

Teniendo en cuenta los resultados de la prueba de bombeo presentada, el aljibe cuenta con una capacidad de 5500 l/día (0.064 l/s- 165 m³/mes) por lo que se considera viable otorgar concesión de aguas subterráneas a SEMILLAS DE VERANO S.A.S. representada legalmente por el señor DANIEL JARAMILLO MAZO para la propiedad localizada en la Carrera 48 N° 25 AAS 13 barrio Las Vegas del municipio de Envigado.

El caudal a asignar para lavado de vehículos es de 0.012 l/s a captar de aljibe ubicado en las coordenadas 6°11' 1.994"N - 75°35' 6.610"W cota 1527 m.s.n.m.

El recurso será utilizado ÚNICAMENTE para uso industrial en las labores de lavado de vehículos automotores.

La concesión se otorgará por un periodo de 10 Años.

No hubo opositores al presente trámite de concesión de agua subterránea. (...)"

6. Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad ambiental vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”.

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas y debe surtir el procedimiento establecido en el artículo 2.2.3.9.1 del Decreto mencionado”.

“Artículo 2.2.3.2.9.1. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...).”

“Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto –Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto –Ley 2811 de 1974”.

7. Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad así:

“Artículo 62º.- Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b.- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas
- d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e.- No usar la concesión durante dos años;
- f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g.- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato”.

8. Que en igual sentido el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, consagra en relación con las causales de caducidad lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:



- a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados”.

9. Que el artículo 693 del Decreto-Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”.

10. Que así mismo, el Decreto 1541 de 1978 consagra en su artículo 250 que *“La declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado, las causales que a juicio del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, la justifiquen. El interesado dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa”.*

11. Que el artículo 23 del Decreto –Ley 2811 de 1974 señala igualmente que *“Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales”.*

12. Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.8.4 establece lo siguiente: *“Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública”.*

13. Que el artículo 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 consagra lo siguiente: *“En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974”.*

14. Que lo anterior, en concordancia con la Sentencia C-126/98 de la Corte Constitucional, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, en los siguientes apartes:

“(…) 32- Tal y como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte y de otras corporaciones judiciales, por medio de la concesión, las entidades estatales otorgan a una persona, llamada concesionario, la posibilidad de operar, explotar, o gestionar, un bien o servicio originariamente estatal, como puede ser un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público. Las labores se hacen por cuenta y riesgo del concesionario pero bajo la vigilancia y control de la entidad estatal, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación. Como vemos, el contenido de la relación jurídica de concesión comprende un conjunto amplio de deberes y derechos del concesionario, así como de facultades y obligaciones de la autoridad pública, todo lo cual se encuentra regulado de manera general en la ley pero puede completarse, en el caso

específico, al otorgarse la respectiva concesión. Pero en todo caso es propio de la concesión que el Estado no transfiere el dominio al concesionario, ya que éste sigue siendo de titularidad pública. (....).

De otro lado, y ligado al interés público que acompaña este tipo de relaciones jurídicas, las autoridades deben ejercer una permanente vigilancia sobre el concesionario a fin de que cumpla adecuadamente sus obligaciones, "lo que implica que siempre existirá la facultad del ente público de dar instrucciones en torno a la forma como se explota el bien o se presta el servicio". Así, específicamente en materia de recursos naturales, como el agua, esta Corte ha especificado que la concesión simplemente otorga "el derecho al aprovechamiento limitado de las aguas, pero nunca el dominio sobre éstas", por lo cual "aún cuando la administración haya autorizado la concesión, sin embargo, conserva las potestades propias que le confiere la ley para garantizar el correcto ejercicio de ésta, así como la utilización eficiente del recurso, su preservación, disponibilidad y aprovechamiento de acuerdo con las prioridades que aquella consagra".

15. Que el artículo 79 de la Constitución Nacional, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

16. Que el artículo 80 de la Constitución Nacional, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

17. Que en relación con el trámite que nos ocupa y acorde con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por la sociedad SEMILLAS DE VERANO S.A.S., identificada con el NIT 900.871.201-5, representada legalmente por el señor DANIEL JARAMILLO MAZO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.037.587.774, a derivar de un pozo tipo aljibe ubicado en las coordenadas 6°11'1.994"N - 75°35'6.610"W, cota 1527 m.s.n.m., en un caudal de 0.012 l/s para uso de lavado de vehículos, localizado en el predio Nro. 22, localizado en la Carrera 48 Nro. 25 AA Sur – 13, Manzana 9, barrio Las Vegas del municipio de Envigado – Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001- 233782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, en los términos y condiciones que se detallaran en la parte resolutive de la presente providencia.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Artículo 1º. Otorgar a la sociedad SEMILLAS DE VERANO S.A.S., identificada con el NIT 900.871.201-5, representada legalmente por el señor DANIEL JARAMILLO MAZO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.037.587.774, PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, a derivar de un pozo tipo aljibe ubicado en las coordenadas 6°11'1.994"N - 75°35'6.610"W, cota 1527 m.s.n.m., en un caudal de 0.012 l/s para uso de lavado de vehículos, localizado en el predio Nro. 22, localizado en la Carrera 48 Nro. 25 AA Sur – 13, Manzana 9, barrio Las Vegas del municipio de Envigado – Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001- 233782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Parágrafo. No se podrá usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado. De ninguna manera se puede utilizar el agua del pozo tipo aljibe para consumo humano.

Artículo 2º. La presente concesión estará vigente por el término de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente resolución, y podrá prorrogarse previa solicitud escrita de la sociedad concesionaria a través de su representante legal, que deberá presentar a esta Autoridad Ambiental con una antelación no inferior a seis (6) meses al vencimiento del período para el cual fue otorgada; de no presentarse la solicitud escrita dentro de éste término, la concesión quedara sin vigencia.

Artículo 3º. Requerir a la sociedad SEMILLAS DE VERANO S.A.S., identificada con el NIT 900.871.201-5, representada legalmente por el señor DANIEL JARAMILLO MAZO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.037.587.774, para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la firmeza de la presente providencia, realice la instalación y calibración de un medidor volumétrico por parte de una empresa certificada, con el fin de determinar la cantidad exacta de agua extraída del aljibe dado en concesión y las especificaciones técnicas del mismo.

Parágrafo. Una vez efectuada la instalación y calibración del medidor se deberá informar a la Autoridad Ambiental para verificar su funcionamiento.

Artículo 4º. Requerir a la sociedad SEMILLAS DE VERANO S.A.S., identificada con el NIT 900.871.201-5, representada legalmente por el señor DANIEL JARAMILLO MAZO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.037.587.774, para que dé cumplimiento a las siguientes medidas de carácter ambiental:

1. Realizar el mantenimiento y limpieza al aljibe en forma inmediata con el fin de retirar los lodos acumulados en el fondo del mismo utilizando detergentes biodegradables y realizando reposición del lecho filtrante y presentar a la Autoridad Ambiental un informe de estas actividades con el correspondiente registro fotográfico.

Dicho mantenimiento se continuara realizando cada año.

2. Presentar a la Autoridad Ambiental los lineamientos del Programa del Uso Eficiente y Racional del Agua – PUEYRA-, de acuerdo a los términos de referencia expedidos por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá para el programa uso eficiente y racional del agua en aplicación a la Ley Nro. 373 de 1997 para los sectores productivos y de servicios.

3. Presentar a la Autoridad Ambiental un informe anual en el cual se indique la realización por parte de un laboratorio acreditado por el IDEAM del análisis físico-químico y bacteriológico del agua del pozo tipo aljibe.

4. Presentar trimestralmente a la Autoridad Ambiental la información del caudal aprovechado tomada del sistema de medición (contador) que se instale para controlar el consumo de agua.

5. La sociedad concesionaria por intermedio de su representante legal para la utilización del recurso hídrico subterráneo deberá efectuar anualmente un control y mantenimiento de los equipos de bombeo para que de esta forma se evite la contaminación de las aguas.

6. Considerando la baja transmisividad del aljibe y en aras de hacer un mejor aprovechamiento, se recomienda la instalación de tanque de almacenamiento mientras se aprovecha el agua almacenada para el lavado de los vehículos, se da la oportunidad para que se recargue el aljibe.

7. La sociedad concesionaria por intermedio de su representante legal deberá realizar un programa de mantenimiento preventivo de toda la red hídrica y estructuras hidrosanitarias.

8. La sociedad concesionaria por intermedio de su representante legal deberá efectuar la instalación de dispositivos ahorradores para satisfacer las necesidades específicas de suministro del recurso hídrico.

9. Se deberá realizar limpieza en seco.

Artículo 5°. Cuando la sociedad concesionaria a través de su representante legal tuviere necesidad de efectuar cualquier alteración en las condiciones impuestas, deberá solicitar autorización de la Autoridad Ambiental competente, comprobando las necesidades y reformas.

Artículo 6°: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

Artículo 7°: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, la sociedad concesionaria por intermedio de su representante legal deberá obtener previa autorización de esta Autoridad Ambiental, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señalados en la Ley.

Artículo 8°: Deben respetarse las áreas de protección y conservación de las fuentes de agua como lo contempla el Acuerdo 010 de 2011, Capítulo I, artículos 34 y siguientes (POT).

Artículo 9°: El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad de recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

Artículo 10°: El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974.

Artículo 11°: Esta concesión es totalmente revocable e implica para la sociedad concesionaria a través de su representante legal y como requisito indispensable para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas, so pena de incurrir en las sanciones legales.

Artículo 12°: La sociedad concesionaria por intermedio de su representante legal se obliga al cumplimiento de las normas establecidas en esta Resolución y a las que en particular contengan las leyes y decretos vigentes, referentes al permiso de uso de las aguas públicas, salubridad e higiene pública.

Artículo 13°. Cuando la Autoridad Ambiental tenga conocimiento del uso indebido de las aguas, tomará las medidas conducentes a fin de tener exacta información de los hechos y hacer cesar la ilegalidad.

Artículo 14°. La Autoridad Ambiental hará el seguimiento y control respectivo para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Resolución y en las normas pertinentes. Cualquier contravención de las mismas será causal de aplicación de las sanciones legales vigentes.

Artículo 15°. La violación de las normas sobre protección ambiental, o sobre manejo de recursos naturales renovables, conllevará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

Artículo 16°. Serán causales de caducidad, además de las contempladas en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.24.4, las contenidas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, entre ellas se resalta el no uso de la concesión de aguas durante dos (2) años.

Artículo 17°. Las aguas, independientemente del predio a cuyo beneficio se destinan, no se pueden transmitir por venta, donación o cualquier otro título traslativo de dominio, ni podrá constituirse derechos personales como fruto de cualquier convenio contractual.

Artículo 18°. En caso de que por razones climáticas, antrópicas u otras, el caudal se viese reducido, se deberá captar el porcentaje asignado.

Artículo 19°. Conforme a lo dispuesto en el Decreto 1640 de 2012, artículo 23 los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones serán de manera provisional hasta tanto se defina en el Plan de Ordenamiento de Cuencas la continuidad o no de la obra.

Artículo 20°. Comunicar a la sociedad concesionaria por intermedio de su representante legal del presente permiso, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

Artículo 21°. Advertir a la sociedad concesionaria a través de su representante legal del presente permiso ambiental, que el sitio donde se encuentra el aljibe no deberá ser utilizado para almacenamiento de residuos eléctricos, vidrio, plásticos y otro tipo de elementos con el propósito de evitar posible contaminación y mantener en buenas condiciones de aseo el lugar.

Artículo 22°. Establecer de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, en armonía con la Resolución Metropolitana N° 1834 de 2015, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CERO SETENTA Y CINCO PESOS (\$294.075) por servicios de seguimiento del trámite ambiental, y acorde a lo dispuesto en la Resolución N° 0002213 del 26 de noviembre de 2010, por concepto de publicación en la Gaceta Ambiental, la suma de SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$61.915). La sociedad concesionaria a través de su representante legal debe consignar dichas sumas en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del BANCO CAJA SOCIAL, a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Parágrafo 1°: Esta Autoridad Ambiental podrá re-liquidar los valores del trámite ambiental conforme al artículo 23 de la Resolución Metropolitana N° 1834 del 2 de octubre de 2015 *"Por la cual se adopta los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por*

concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental"; que dispone que: "La Entidad se reserva el derecho de re-liquidar el servicio de evaluación y/o seguimiento en los eventos en que se demuestre que el valor declarado por el usuario no atiende a la realidad de los precios del mercado para la actividad objeto de evaluación, es incorrecto o inexacto, o cuando el Área hubiese detectado un error aritmético o de procedimiento".

Parágrafo 2°. Se informa a la sociedad concesionaria por intermedio de su representante legal que se realizara por parte de la oficina técnica de la Autoridad Ambiental una (1) visita de seguimiento anual durante el tiempo de vigencia de la presente concesión, la cual se facturara dentro de los dos primeros meses de cada año, con su respectivo reajuste y, deberá cancelarse en la misma cuenta.

Artículo 23°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas- donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 24°. Notificar personalmente el presente auto administrativo a la sociedad concesionaria a través de su representante legal y/o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 25°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la sociedad interesada, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 26°. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, so pena de ser rechazado.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la citada Ley, podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA CRISTINA CUERVO JIMÉNEZ
Alcalde(a) Municipal (E)

CÉSAR AUGUSTO MORA ARIAS
Secretario del Medio Ambiente y
Desarrollo Agropecuario

Expediente: CM10-03-18806
Código SIM: 1033710

Elaboró: *Alejandra María Molina Restrepo*
Alejandra María Molina Restrepo
Profesional Universitario
Jurídica Medio Ambiente
Autoridad Ambiental

Revisó: *Gloria Elena Correal Arango*
Gloria Elena Correal Arango
Directora de Gestión Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario



2019022715146512411355
RESOLUCIONES
Febrero 27, 2019 15:14
Radicado 10-000355



Calle 40 B Sur 37 - 24
Teléfono: 339 40 70
medio.ambiente@envigado.gov.co
Envigado - Colombia
Código postal: 055420
www.envigado.gov.co